

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio a D. Fernando Gurovsky, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Bondad Real, con Grandeza de España de primera clase, para sí, sus hijos y descendientes habidos en legítimo y constante matrimonio.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio a D. Raimundo Güell, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Valcarlos, con Grandeza de España de primera clase, para sí, sus hijos y

descendientes habidos en legítimo y constante matrimonio.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 23.

A pesar de las circulares insertas en los Boletines oficiales números 128 y 156 del año próximo pasado de 1864, los Alcaldes de los pueblos que a continuación se espresan, no han remitido a este Gobierno las liquidaciones pertenecientes al presupuesto finado definitivamente en 30 de Setiembre último de sus respectivos municipios, ni los adicionales y refundidos los que por existencias ó resultas que de aquél les quedasen hubiesen necesidad de verificarlo para su enlace con el ordinario que rige; y no pudiendo consentir que un servicio tan preferente como el de que se trata sea desatendido por más tiempo, he dispuesto prevenirlas que si hasta el día 4 de Febrero próximo, no remiten dichos documentos, se les exigirá la multa de 200 rs. vn., que satisfarán por iguales partes ellos y sus Secretarios sin contemplacion alguna. Soria 27 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Pueblos que se citan en la presente circular.

Partido de Agreda.

Aldehuela.

- Armejún.
- Cigudosa.
- Ciria.
- Fuentes de Agreda.
- Hinojosa del Campo.
- Matalebreras.
- Muro de Agreda.
- Olvega.
- S. Felices.
- Santa Cruz.
- Trévago.
- Valdeprado.
- Vizmanos.
- Yanguas.

Partido de Almazán.

- Cala.
- Fue.
- Ma.
- Na.
- Pa.
- Pue.

Revilla (La).

Seron.

Torlengua.

Partido del Burgo.

- Caracena.
- Carrascosa de Abajo.
- Castillejo de Robledo.
- Matanza.
- Nafra de Ucero.
- San Esteban de Gormáz.
- Soto de San Esteban.

Partido de Medina.

- Beltejar.
- Blocona.
- Santa Maria de Huerta.

Partido de Soria.

- Abejar.
- Aldehuela del Rincon.

- Aliud.
- Almazán.
- Arguijo.
- Boberos.
- Cabrejas del Pinar.
- Campanaón.
- Cobo de la Solana.
- Chavaler.
- Deza.
- Gómara.
- Herrerros.
- Muedra (La).
- Oteruelos.
- Rábanos.
- Renieblas.
- Tardajos.
- Villaciervos.
- Villar del Ala.
- Villaseca de Arciel.

CIRCULAR NÚM. 24.

Quintas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de Antonio Escudero, soldado con el numero 43 en el sorteo celebrado en la Ciudad de Logroño para el reemplazo del Ejército en 1864, el cual ha sido declarado prófugo por el Excmo. Ayuntamiento de dicha Capital, y caso de ser habido, lo remitirán a disposicion de este Gobierno con las debidas seguridades. Soria 26 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas de Antonio Escudero.

Estatura 1.700 milímetros, pelo negro, barba poca, color muy moreno: vis-

te pantalón de paño claro hechura de campana, faja de seda, marsellé de paño oscuro, camisa con pechera, pañuelo en la cabeza y sobre él el sombrero ó gorra; un tapaboca; se llama el Gitano.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Paradas particulares.

El Excmo. Sr. Director general de la Cria Caballar del Reino, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«No habiendo recaído hasta la fecha resolución definitiva de S. M., sobre las atribuciones y autoridad que la Direccion de mi cargo ha de ejercer en los establecimientos de paradas particulares; estando por otra parte tan próxima la época de cubricion y deseando yo que los particulares que soliciten la instalacion de antiguas ó nuevas paradas no sufran perjuicio en sus intereses, ni V. S. abrigue la menor duda sobre el modo y forma de expedir las patentes; he creído conveniente para el mejor servicio, continuar V. S. rigiéndose para tales casos por lo que previene la circular del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de 13 de Abril de 1849, interin no se le prevenga cosa en contrario.»

En su virtud, y debiendo verificarse en todo el mes de Febrero próximo el reconocimiento de los sementales destinados á las paradas públicas de esta provincia, he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial* que todos aquellos que intenten continuar en el año actual con los establecimientos de esta clase que hayan tenido en el último, ó plantear otros nuevos con caballos y garrones, se dirijan á este Gobierno de provincia por medio de instancias solicitando el correspondiente permiso dentro del mes actual y los ocho primeros días del inmediato de Febrero.

Encargo á los Sres. Alcaldes den la debida publicidad en sus respectivos distritos á esta circular y la hagan saber directamente á los dueños de los establecimientos espresados existentes en sus términos municipales en el año próximo pasado.

Para el debido conocimiento se publica á continuacion la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, en la que se dictan varias disposiciones referentes al establecimiento de paradas públicas. Sorria 26 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR QUE SE CITA.

«El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su in-

terés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrones que le convegan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garrones, con tal que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos de solicitar el permiso político; con arreglo á lo anterior, y siempre que las circunstancias que marcan los artículos 7.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de 5 años; ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de 7 cuartas y 2 dedos para las yeguas del Mediodía, ni de 7 cuartas y 4 dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garrones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna afase ni vicio hereditario ni contagioso, asi como

tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, sera desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garrones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud; si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *«Boletín oficial»* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garrón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea «gratis», ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad de estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador sera de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente numero de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta com-

pletar el número de veinticinco que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Dirección de Agricultura, el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gratis para el amo de la yegua» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garan-

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquel os ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el dadas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean especialmente transitorias ó de termino fijo

en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

Negociado.—Minas.

D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Francisco Gallardo, se ha presentado en la Seccion de Fomento del Gobierno de la misma, el registro de una mina que con la designacion de pertenencias, es como sigue:

«D. Francisco Gallardo y Ladron de Guevara, vecino de Barcelona, habitante en la presente Ciudad, calle del Collado, núm. 14, estado soltero, de profesion del comercio y de 35 años de edad á V. S. digo: Que en terreno yermo y rocas del lugar de Fuentetova, distrito municipal del mismo, parage que llaman Barranco de la Llave, propiedad del comun de Fuentetova, lindantes al N. con propiedad de varios particulares y con pertenencias de la mina asfalto *Rogelia*, al E. con tierras de Manuel Blazquez, al S. con otras de los herederos de Llorente y al O. con las de Pedro Blazquez; deseo adquirir con arreglo á la ley de propiedad de cuatro pertenencias mineras con el titulo de *Manuela*, de mineral vetun asfáltico que me propongo descubrir dentro del plazo legal. El terreno es de los que no necesitan licencia del dueño para practicar labores. No se han abierto calicatas. Verifico la designacion en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida uno distante 40 metros en rumbo S., 27 grados O., del mojon número 14 de la mina *Rogelia* y que se relaciona por medio de dos visuales, una al centro de la primera taina de la derecha del alto del Calvario en direccion O., 32 grados S. y la otra á la cresta del tejado de otra taina en lo alto del cerro en direccion S., 10 grados O., desde el se medirán al N. 312 metros, y se colo-

cará la primera estaca, de esta al O., se medirán 300 metros, y se fijará la segunda estaca, de segunda á tercera al S., 500 metros, y de tercera á cuarta al E., 300 metros, y de cuarta al punto de partida 288 metros, con lo que quedará determinada la primera pertenencia. De la cuarta estaca al E., se medirán 150 metros, y se fijará la quinta; de quinta á sexta al S., 300 metros, de sexta á séptima al O., 500 metros, de séptima á octava al N., 300 metros, y de octava á tercera, 50 metros y queda determinada la segunda pertenencia. De la octava estaca al N., se medirán 200 metros y se colocará la novena; de novena á décima al O., 300 metros, de décima á onceava al S., 500 metros, y de onceava á séptima al E., 300 metros, y queda determinada la tercera pertenencia. De la estaca quinta al N., se medirán 200 metros y se fijará la estaca doce; de la doce á la trece al E., 300 metros, y de la trece á la catorce al S., 500 metros, y de la catorce á la sexta al O., 300 metros y queda determinada la cuarta y cerrado el perimetro de las cuatro pertenencias solicitadas: y por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. vellon que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la tramitacion de la ley y reglamento, para que en su dia obtenga del Gobierno de S. M. la concesion que solicito.»

Lo que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 y efectos del 24 de la ley de minas vigente. Soria 26 de Enero de 1865.

Juan Antonio Pinilla.

D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Andrés Westermayer, se ha presentado una solicitud de registro que copiado á la letra, dice asi:

D. Andrés Westermayer, vecino de Vinuesa, habitante en la Ferreria Numantina radicante en el término de dicho pueblo, de oficio minero y de edad de 36 años á V. S. digo, que en el año de 1863 fué concedida la propiedad de una mina de hierro bajo el nombre de *Convenencia*, sita en terreno realengo de dicho pueblo de Vinuesa á donde llaman Dehesa de Bailengua, linda al N. con dicha Dehesa, al S. camino de herradura que de la Muedra conduce á Molinos de Duero, y al E. con la dehesa de la Muela y en cuya mina se ha faltado á las prescripciones legales como se acredita por la certificacion adjunta del Alcalde de Vinuesa, estando abandonada, ruinosa y en circunstancias evidentes de caducidad, la concesion del terreno espresado del que aspiro á dos pertenencias previa la declaracion de caducidad. Al efecto

verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Calera desde este punto en direccion al N., se medirán 300 metros, fijando la primera estaca, desde ésta en direccion al O., se medirán 200 metros, fijando la segunda estaca, y desde este punto en direccion S., se medirán 1.000 metros, fijándose tercera y cuarta estaca, y desde esta en direccion al E., 300 metros, fijándose la quinta estaca, desde esta en direccion N., 500 metros, fijándose la sesta, y desde esta al punto de partida 100 metros. Esta mina se titulará *Desengaño*. Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, y previa declaracion de caducidad, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su dia se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Es mi apoderado en esta Capital como se justifica por el poder que acompaño D. Manuel Carnerero.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos del párrafo 3.º del art. 40 del reglamento reformado de minas de 25 de Febrero de 1863. Soria 27 de Enero de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Norberto Romero, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Aranda Manrique, natural de Devanos, en la provincia de Soria, para que en el término de treinta días, que por tres en uno se le señalan, y que se contarán desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia y del de la de Soria, se presente en la Cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le instruye en el mismo por hurto de unas alforjas y otros efectos á su amo D. Domingo Cuebas vecino de Autol; con apercibimiento de que si no compareciese, espirado el término de los edictos, se sustanciará el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Licdo. Norberto Romero.—Por mandado de su Señoría, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

DUODÉCIMO TERCIO DE LA GUAR-

DIA CIVIL.

Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia en todo el mes de Diciembre próximo pasado.

Días.—Servicios.

- Días 1, 2 y 3. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia, se prestó el servicio del instituto sin novedad.
- Día 4. Por una pareja del puesto de Berlanga, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Fuentegelmes el vecino del mismo, José Rodrigo por haberle hallado cortando un pie de enebro sin autorización.
- Día 5. Por otra pareja del ante dicho pueblo, le fué recogida una escopeta al vecino de Radona Marcos Garcia, por llevarla sin autorización. Por otra pareja del puesto de Medinaceli, fué puesta á disposicion del Alcalde de dicha villa Juliana Muñoz, de estado soltera, natural de Altubona (Toledo) por haberse fugado de casa de sus padres con un Jitano.
- Días 6 y 7. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
- Día 8. Se practicó igual servicio.
- Día 9. Por el cabo segundo Simon Cabezoa Lerma y guardia segundo á sus órdenes ámbos del puesto de Aldealpozo, fueron puestos á disposicion de la autoridad del pueblo de Tajahuerce, Sebastian Ocho, Leon Sanz, Juan Hernandez y Manuel Sanz, por haberles ocupado 6 cargas de leña que habian estraido sin autorizacion del término cerrado de la pica.
- Día 10. Por una pareja del puesto de Abejar, fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de Cobaleda, el paisano Estanislao Benito, natural de Pelayo (Logroño), por indocumentado. También se le recogió una escopeta á Pablo Martinez, vecino del referido Cobaleda, por usarla sin autorizacion.
- Día 11. Otra pareja del puesto de Medinaceli, recogió una escopeta al vecino de Corvesin Liborio Fernandez, por no tener licencia para usarla.
- Día 12. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
- Día 13. Por los guardias segundos del puesto de San Pedro Manrique Meliton Martinez y Martinez y Antonio Perez Ponce, fué aprehendido Dionisio Alfaro, vecino de Cervera (Logroño), por encontrarlo con una caballeria menor cargada de sal de contrabando; que con las primeras diligencias y electos aprehendidos fué entregado al Sr. Gobernador civil de la provincia.

- Días 14 y 15. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
- Día 16. Una pareja del puesto de Almazán, puso á disposicion de la autoridad de la mencionada villa el paisano Francisco Martin, vecino de Bermeses (Valladolid), por indocumentado.
- Del 17 al 21. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
- Día 22. Por una pareja del puesto de Ciria, le fué recogida una escopeta al vecino de Noviercas Juan Ayllon, por tener la licencia cumplida.
- Día 23. Por el guardia primero Zacarias Lazaro de Diego y segundo Miguel Frades Nestal y en union del Alcalde de Piquera, fué aprehendido el vecino de dicho pueblo Valentin Lazaro, por robo de un carnero, el que con las primeras diligencias se entregó al Sr. Juez de primera instancia del partido.
- Día 24. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
- Día 25. Antonio Maseda Tresles, comandante del puesto de Matalebreras y guardia segundo á sus órdenes Marcelino Dominguez, fué capturado el joven Vicente Mediano natural de Trévago, el cual se hallaba reclamado por el Señor Gobernador civil de Pamplona.
- Día 26. Por una pareja del puesto de San Leonardo en union del Alcalde y un Regidor del mencionado pueblo, fueron presos los vecinos del mismo Tomas Peña y Tomas Gorostiza, por poco respeto á la autoaidad y oponerse á un bando de la misma.
- Día 27. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
- Día 28. Por otra pareja del puesto de Agreda, y en union de la autoridad de dicha villa, fué preso el paisano de la misma Justo Omenaca, por haberle ocupado un haz de astillas de la huerta de su convecino Juan Pedro Mayor, el que con el mencionado haz quedó á disposicion de dicha autoridad. Otra pareja del puesto de Villasayas, puso á disposicion de la autoridad de la mencionada villa, los vecinos de la misma Tiburcio Miguel y Diego Miguel, al primero por hallarlo que venia de caza, ocupándole un conejo que quedó á disposicion de dicha autoridad, y el segundo por hallarlo cazando sin nioguna clase de licencia y en día de nieve y un morral con los avios de caza.
- Día 29. Por el cabo primero Vicente Garcia Gallego, comandante del ante dicho puesto, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa, Pedro Moreno, vecino de Fuentegelmes; con 13 conejos y una liebre, que habia cazado en días de nieve.
- Día 30. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
- Día 31. Por la fuerza del puesto de

Calatañazor, les fueron recogidas tres escopetas á los vecinos de la mencionada villa D. Anselmo de la Mata, Ramon Salas y Angel Ballano, por orden superior.

Resumen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos, 8. Ladrones, 20. Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria, 6. Contrabandos aprehendidos, 1. Armas recogidas, 8. Total de presos y detenidos, 16. Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los juzgados de esta Capital, 2.

NOTA: Además de los servicios que quedan espresados, se presta diariamente una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública de esta Capital, y se han conducido varios presos á sus destinos.

Soria 4 de Enero de 1865.—El Comandante, José Lucas Guijarro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alcuilla de las Peñas.

Previa autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca en pública subasta varios arbitrios de los especiales comprendidos en la 2.ª tarifa de consumos desde el epigrafe «cera y grasas» y que constan en relacion y pliego de condiciones: a contar desde el día de la aprobacion del remate a fin de Junio del presente año, para con su importe cubrir en parte las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1864 á 1865. El primer remate tendrá lugar á los 8 dias siguientes a la insercion en el *Boletín oficial* y casa Consistorial, de 9 á 10 de su mañana, y el segundo a los 8 dias siguientes á aquel, en el mismo sitio y hora, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en Alcuilla de las Peñas 26 de Enero de 1865.—El Alcalde, Manuel Medina.

Ayuntamiento de Reznos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante del partido de Médico del pueblo de Reznos y sus agregados Carvantes, Peñalcázar, Quinonera, Sauquillo Alcázar, Torrubia y Tordesalás, el mas distante cinco cuartos de hora; su dotacion consiste en 700 rs. anuales, pagados con cargo á los presupuestos municipales respectivos por la asistencia de 28 familias pobres, á razon de 25 rs. cada una según esta prevenido, y 600 medias de trigo común que anualmente han de satisfacer los demás vecinos pudientes á la recoleccion de frutos, cobradas por el profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo de Reznos en el término de un mes, contando desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Reznos 26 de Enero de 1865.—El Teniente Alcalde, Sisto Martinez.